



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 334

Sábado 27 de Enero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Roman Zapatero para registrar una mina de Turba que ha de llamarse La gran Señora de las Nieves, sita en el Hueco de Berbellin, término y distrito municipal de Manzanares, terreno comun del mismo y su valle; lindando por N. con el Lomo terreno comun de Manzanares; P. con Collado de Silla, terreno comun del mismo; M. con las Pedrizas de Manzanares y S. con la Peña de los Vaqueros, comun de Chozas de la Sierra; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Ramon Zapatero para registrar una mina de turbera nueva que ha de llamarse S. Blas, si-

ta en el Hueco, llamado S. Blas el Viejo, término y distrito municipal de Manzanares y su valle, lida por el N. con el cerro de Chozas, terreno comun de Chozas; P. con el Lomo de Manzanares, término comun del mismo; al mediodia con Charco Arroyo, término de Manzanares y comun del mismo; al saliente con el cerro de la Herreria, término de Manzanares y comun del mismo Manzanares; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 21 de octubre de 1851 determinó la supresion de la Colecturia general de Espolios y el Tribunal de la Gracia del Excusado, en conformidad á lo establecido en el art. 12 del Concordato, y sometió al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo la continuacion de los negocios judiciales, pendientes á la sazón en dicho Tribunal así como los de la misma naturaleza correspondientes á la Colecturia; pero no hizo mencion alguna de la comision que el propio artículo crea en institucion de la misma, para administrar los efectos vacantes en Espolios, recuadar los atrasos y sustanciar y terminar los asuntos

puramente gubernativos y económicos que resultaron pendientes al tiempo de la supresion.

Parecia consiguiente que una vez llevada esta á cabo se hubiese tratado de fijar las atribuciones de la comision en armonia con las que, en materia de contabilidad, tenia consignadas la reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, en quien quedaron refundidas, como lo estan hoy, en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las que vino ejerciendo en el ramo de Espolios la suprimida Contaduria general de Cruzada. Pero en vez de suceder asi se consintió que el M. R. Cardenal Arzobispo siguiera considerándose Colector general de Espolios, Vacantes y Medias annatas, y que se creyera en la plena posesion de todas las funciones que el Real decreto y ordenanzas de 11 de noviembre de 1854 señalaron á los Collectores generales, y en las prácticas inconvenientes que con el trascurso del tiempo introdujeron estos en la administracion del ramo y en la distribucion de sus productos.

La reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero intentó alguna vez restringir las atribuciones de que, con la mejor intencion, se creia revestido el M. R. Cardenal Arzobispo en las cosas que tienen relacion con las cuentas y con la distribucion de los fondos procedentes del ramo; pero su gestion, no habiéndose basado en el principio fundamental que establecia el art. 12 del Concordato, dejó de producir los saludables efectos que con ella se propuso.

El resultado es que los asuntos de Espolios han continuado manejándose hasta ahora sin otra regla que la de la tradicion: que los Sub-Collectores del ramo en las diócesis desconocen por lo comun la autoridad y las funciones que está en el caso de ejercer la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; que no es por lo tanto posible centralizar como corresponde su contabilidad y productos que ofrezcan, ni dar á estos la debida aplicacion.

Tales son en compendio los males que produce el no haberse desenvuelto en todas sus partes el principio que establece el art. 12 del Concordato.

Llegada es, Señora, la ocasion de poner remedio á una situacion tan anómala y de hacer que cesen las prácticas introducidas en la administracion y distribucion de los productos del Espolio, que no guardan rigurosa conformidad con sus antiguos reglamentos. Tiempo es ya no que se organice de un modo ventajoso y adecuado á las prescripciones del concordato la nueva administracion de las resultas, armonizándola con su contabilidad especial, y de que se determinen de un modo explícito los piadosos fines en que han de ser invertidos los productos que aun puede el ramo ofrecer.

Con este laudable objeto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la hon-

ra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de enero de 1855.—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision que establece el artículo 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturia general y las Sub-Colecturias de los mismos por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

Artículo 1.º La administracion de los efectos vacantes y fincas precdentes del ramo de Espolios; la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de lo demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturia general; y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará «Administracion de las resultas del suprimido ramo de Espolios y Vacantes.

Art. 3.º La administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la administracion de las resultas del ramo de Espolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturia general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los Espolios.

3.º Proponer al ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la ordenacion general de pagos:

4.º Proponer la distribución que haya de darse á los productos líquidos de Espolios que resulten existentes en la caja de la ordenación general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los Espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la administración deban acordarse.

Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, después de deducidos los gastos de administración y recaudación, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la administración visado por el ordenador general de pagos é intervenido por el jefe interventor del negociado eclesiástico de la ordenación general.

Art. 7.º La ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razón correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la administración y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalización de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la ordenación general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el día 21 de octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresión. A este fin la serán remitidos por la administración y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la administración y á los ecónomos de las diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al ministerio de Gracia y Justicia su finiquitación cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la administración para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la administración y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Evacuar los informes que la fueren pedidos por el ministerio de Gracia y Justicia y por la administración de las resultas de Espolios y vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la administración cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razón en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia y á la administración, de las sumas que resulten existentes en la caja de la ordenación y en las de los economatos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la ordenación general los auxiliares que se creen absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Espolios y vacantes.

Art. 10. Los ecónomos de las diócesis, en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Subcolecturías de Espolios y vacantes, dependerán directamente de la administración de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la ordenación general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalización.

Art. 11. Bajo de este concepto los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que esten ó fueren adjudicadas á los Espolios y vacantes en las diócesis respectivas, con sejección á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la administración; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la administración y á la ordenación general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la ordenación por conducto del ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja, que remitirán á la misma ordenación, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la administración creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de administración en todos conceptos, y por premio de recaudación, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la

Real mano.—Renfrendado.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de mayo de 1853, esta direccion general ha señalado el dia 10 de marzo de 1855 y la una de su tarde para la adjudicacion en subasta pública de las obras de una torre para alaya del Puerto de Santander, bajo la cantidad de 38,065 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en Santander ante el señor Gobernador de provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2,000 rs. en metálico, acciones de caminos de las emitidas por esta direccion de obras ó su equivalente en títulos del 3 por 100, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primer mejora que se haga de 500 rs., quedando los demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 19 de enero de 1855.—El director general de obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha de y de las
condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de se compromete á
tomar á su cargo con estricta sujecion á los es-
presados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)
Fecha firma del proponente.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, competentemente autorizado por la Excm. Diputacion provincial, ha dispuesto proceder al arrendamiento del surtido de aguardiente con la exclusiva en las ventas al por menor para esta villa y presente año, habiendo señalado para sus remates los dias 28 del actual y 4 de febrero inmediato á las once de su mañana en su sala consistorial con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El repartimiento formado para el año actual sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias en la secretaria de Fuenlabrada. Durante este plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar, si lo estimasen oportuno, para su ulterior remision al Excmo. Sr. Gobernador.

En la villa de Pozuelo de Alarcón se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año actual, la casa que antes fue cárcel, perteneciente á su patrimonio municipal, muy á propósito para el establecimiento de un puesto público por la ventajosa posicion que ocupa, habiendo dispuesto el ayuntamiento tengan efecto sus dos remates en los dias 3 y 10 de febrero próximo, de diez á doce de la mañana en la sala alta de las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

El repartimiento por la contribucion de inmuebles, del cultivo y ganaderia de Carabanchel de abajo correspondiente al presente año de 1855, se halla concluido y de manifiesto al público en la secretaria del ayuntamiento constitucional del mismo para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios dentro del término de cinco dias, pasado el cual se remitirá á la aprobacion superior.

El dia 7 de febrero próximo y hora de las doce de la mañana se celebrará en la casa consistorial de las Rozas, junta de canton con objeto de liquidar la cuenta del servicio de bagajes del mes de enero corriente y contratarle para el resto del año, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se tendrá de manifiesto.

Lo que se anuncia para noticia de los ayuntamientos á quienes interesa, y llamando licitadores á dicha contrata.

No habiéndose presentado licitadores en la villa de Pozuelo del Rey á la subasta de las tierras de los propios de la misma, ha dispuesto su ayuntamiento proceder á nueva licitacion. Para cuyo dia está señalado el domingo 28 del corriente en la casa consistorial de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 38	á 46	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 26 de enero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.